RESOLUCION No. 0089

(28 DE JULIO DE 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO DE SELECCION ABREVIADA MENOR CUANTÍA No SAMC-008-2026, QUE TIENE COMO OBJETO: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ORGANIZACIÓN, EJECUCIÓN, ACOMPAÑAMIENTO TÉCNICO DE LAS ACTIVIDADES ARTÍSTICAS Y CULTURALES DESARROLLADAS POR LA SUBSECRETARÍA DE CULTURA, ORIENTADAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS, INDICADORES Y LÍNEAS ESTRATÉGICAS CONTEMPLADAS EN EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL 2024–2027" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Departamento Administrativo Jurídico de La Alcaldía Municipal de La Unión Valle del Cauca, en uso de sus facultades Constitucionales, legales, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 del 2015, y…

CONSIDERANDO

Que, de acuerdo con los estudios y documentos previos elaborados por la alcaldía Municipal de La Unión Valle del Cauca es necesario adelantar un proceso de selección objetiva de menor cuantía con el fin de contratar el objeto contractual: **"PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ORGANIZACIÓN, EJECUCIÓN, ACOMPAÑAMIENTO TÉCNICO DE LAS ACTIVIDADES ARTÍSTICAS Y CULTURALES DESARROLLADAS POR LA SUBSECRETARÍA DE CULTURA, ORIENTADAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS, INDICADORES Y LÍNEAS ESTRATÉGICAS CONTEMPLADAS EN EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL 2024–2027".**

Que, de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, la modalidad de selección en este proceso de Contratación es Selección Abreviada de menor cuantía, y se le aplicara el procedimiento establecido en el artículo 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015 y Decreto 049 de 30 de abril de 2026 *"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL MANUAL DE CONTRATACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA"*, lo cual, se encuentra consignado también en los estudios y documentos previos elaborados para el presente proceso de selección objetiva.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1082 del 2015, la Alcaldía Municipal de la Unión Valle del Cauca publicó en el SECOP y en la página web del Municipio los estudios previos y el proyecto de pliegos de condiciones (electrónico y complemento al mismo) y los anexos correspondientes para el Proceso de Selección abreviada de menor cuantía No. SAMC-008-2026, a partir del día dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026); cumpliendo con los principios que rigen la contratación estatal en nuestro país.

Que, para la ejecución del contrato resultante del presente Proceso de Selección Abreviada de menor cuantía No. SAMC-008-2026, se ha previsto un presupuesto oficial por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE M/CTE ($271.741.825) incluido IVA y los pagos por los costos directos e indirectos necesarios para la ejecución del contrato y todos los impuestos, gravámenes y retenciones a que

haya lugar; los cuales se encuentran amparados mediante el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No 604 del 17 de junio de 2026.

De la limitación de la presente convocatoria a MiPymes

Que, de acuerdo con las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones (electrónico y complemento al mismo) del presente proceso de selección abreviada y, el documento de respuesta a las mismas; se aceptó la posibilidad de limitar la presente convocatoria a Mipymes siempre y cuando se reúnan los requisitos reglamentarios correspondientes, por tanto, en el presente acto administrativo debe estudiarse dicha limitación.

Requisitos de Limitación a MiPymes

Que, el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto Reglamentario 1082 de 2015 establece lo siguiente:

> *"Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben limitar la convocatoria de los Procesos de Contratación con pluralidad de oferentes a las Mipyme colombianas con mínimo un (1) año de existencia, cuando concurran los siguientes requisitos:*
>
> 1. *El valor del Proceso de Contratación sea menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$125.000), liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.*
>
> 2. *Se hayan recibido solicitudes de por lo menos dos (2) Mipyme colombianas para limitar la convocatoria a Mipyme colombianas. Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben recibir estas solicitudes por lo menos un (1) día hábil antes de la expedición del acto administrativo de apertura, o el que haga sus veces de acuerdo con la normativa aplicable a cada Proceso de Contratación.*
>
> *Tratándose de personas jurídicas, las solicitudes solo las podrán realizar Mipyme, cuyo objeto social les permita ejecutar el contrato relacionado con el proceso contractual."* (Comillas y cursiva fuera de texto)

Limitaciones Territoriales.

Que, el artículo 2.2.1.2.4.2.3. del Decreto 1082 de 2015, dispone lo siguiente:

> *"De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, las Entidades Estatales, independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares*

que ejecuten recursos públicos, pueden realizar convocatorias limitadas a Mipyme colombianas que tengan domicilio en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato. Cada Mipyme deberá acreditar su domicilio con los documentos a los que se refiere el siguiente artículo." (Comillas y cursiva fuera de texto)

Verificación de requisitos

Que, para decidir de fondo sobre las solicitudes de limitar la presente convocatoria a Mipymes Municipales y nacionales (observantes) se requiere verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015. A continuación, se abordará dicha verificación.

Que, el umbral para limitar convocatorias a MiPyme, vigente por todo el presente año (2026), corresponde a QUINIENTOS ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($511.708.497 M/CTE), de acuerdo a información suministrada por el Ministerio de Comercio, Industria y Comercio a la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente:

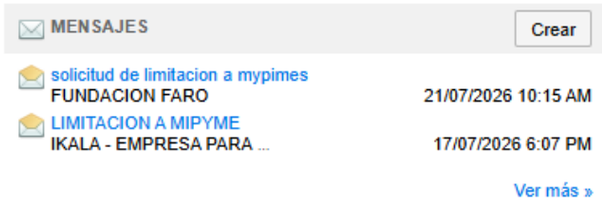
Comercio, Industria y Turismo

Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente

UMBRAL DE MIPYMES 2026	
US$	125.000
COL$	**511.708.497**

Que, tal como se expuso líneas atrás, el presupuesto oficial del presente proceso de selección objetiva es de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE M/CTE ($271.741.825); por tanto, se verifica el cumplimiento de este primer requisito para proceder con la limitación a MiPymes de la presente convocatoria.

Que, en el término de presentación de observaciones al proyecto de pliego de condiciones, se recibieron dos (02) solicitudes de limitación a MiPymes por parte de interesados en el proceso. Estas solicitudes tienden a la limitación del proceso a MiPymes locales, como se observa a continuación:



Que, por medio de las herramientas de observaciones y mensajes, es por donde los interesados en el proceso deben de allegar todas las comunicaciones relacionadas con el mismo (observaciones, solicitudes, entre otras). Lo anterior, en cumplimiento de la Circular 001 de 2021 expedida por Colombia Compra Eficiente, donde la Alcaldía Municipal de La Unión Valle del Cauca se encuentra obligada a adelantar todos los procesos de contratación exclusivamente por la plataforma Secop II, a partir del primero (1°) de abril de dos mil veintiuno (2021); aunado al hecho que Secop II es una herramienta transaccional en donde todo el proceso de contratación se realiza en línea y en tiempo real, lo cual, incluye TODA consulta, correspondencia, observación y/o comentario que los interesados en el presente proceso de contratación deseen formular.

Que, de acuerdo a lo anterior, es importante mencionar que de las dos solicitudes recibidas corresponden a solicitudes de limitación a **MiPymes Nacional.**

Que, revisada la documentación que fue aportada por los solicitantes, se encuentra lo siguiente:

1. **Solicitante No. 1.** Nombre: IKALA-EMPRESA PARA EL DESARROLLO SOCIAL S.A.S.- BIC NIT 811022703-6 representante legal: LUZ MERY ALARCÓN GUISAO C.C 43.024.316 (persona jurídica). Domicilio: Calle 53 No. 55-112 Medellín Antioquia Tamaño empresa: Pequeña empresa. Fecha Matrícula: 04 de Abril de 2000. Fecha de renovación: 2026. Fecha de expedición certificado 30/06/2026. (Fuente de la información certificado de cámara de comercio con código de verificación tjdXnAaidpncBgvq y demás documentación aportada con la solicitud – Ver sección de mensajes en el expediente electrónico)

2. **Solicitante No. 2.** Nombre: FUNDACION FARO NIT. 800034694-1 (persona jurídica fundación). Representante legal: USMA OSORIO LUIS EDIER C.C No. 7562674 Domicilio: CALLE 40 NRO 23 54 Calarcá Quindío. Tamaño empresa: pequeña empresa. Fecha Matrícula: 31/05/1988. Fecha de renovación: 2026. Fecha de expedición certificado 9/6/2026. (Fuente de la información registro único de proponentes con código de verificación Gvq42dFGp5 y demás documentación aportada con la solicitud – Ver sección de mensajes en el expediente electrónico)

Que, debido a que los dos solicitantes son persona jurídica, se tiene una regla especial que le aplica referente a su objeto social, por tanto, se estudiará a continuación:

Que, el **solicitante No. 1** En su certificado de existencia y representación legal tiene el siguiente objeto social:

"Prestar los servicios para la organización, administración, ejecución de eventos institucionales y actividades técnicas y logísticas en el-mato de la misionalidad institucionales de los territorios locales, municipales, departamentales y nacional."

Respecto del solicitante No. 2, de los documentos aportados se advierte que éste tiene la connotación de fundación, situación que no le permite solicitar limitación a Mipymes por cuanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 numeral 2, esta es una

facultad que solo ostenta las Mipymes, clasificación dentro de la cual no se incluyen la fundación.

Al respecto, la agencia nacional de contratación pública – Colombia Compra eficiente en concepto C-115 de 2025 menciona:

"La norma que regula este tipo de corporaciones o asociaciones es el Código Civil –entre otras normas que se armonizan con él–, de lo que se sigue que no constituyen formas de sociedad comercial sino formas de organización civil, con fines esencialmente altruistas o de interés general, que se conforman entre personas que tienen como finalidad contribuir con su esfuerzo, y hasta con sus bienes, a ayudar a la comunidad.

(…) De conformidad con lo anterior, una "fundación" o una "asociación o corporación", constituidas en los términos del Código Civil, no pueden asimilarse o identificarse con una "sociedad comercial", como uniformemente lo considera la doctrina y la jurisprudencia civil y comercial. Lo anterior, en la medida en que esta última se crea con la finalidad de que sus socios repartan las utilidades obtenidas en desarrollo de la empresa o actividad social. Por el contrario, las fundaciones o asociaciones destinan su patrimonio a la consecución de un interés general y, como tal, no se percibe lucro, debiéndose reinvertir los excedentes monetarios que se presenten en la ESAL, al no ser viable su reparto entre los asociados. (…)

La Ley 2069 del 31 de diciembre de 2020, "Por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia", establece un marco regulatorio que propicia el emprendimiento, el crecimiento, la consolidación y la sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad.

(…) Por un lado, el artículo 31 ibidem introduce criterios diferenciales para el acceso de las Mipyme al Sistema de Compras y Contratación Pública. Para estos efectos, el inciso primero dispone que "Las Entidades Estatales de acuerdo con el análisis de sector podrán incluir, en los Documentos del Proceso, requisitos diferenciales y puntajes adicionales, en función del tamaño empresarial para la promoción del acceso de las MIPYMES al mercado de Compras Públicas". Esto significa que, la aplicación de los criterios diferenciales, los cuales incluyen tanto los requisitos diferenciales como los puntajes adicionales, depende de las conclusiones del estudio del sector. (…)

(…) el artículo 2 de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011, define la empresa como toda unidad de explotación económica que realiza una persona natural o jurídica en actividades agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios. Además, establece que estas se clasifican en micro, pequeña, mediana y gran empresa, de acuerdo con los criterios del número de trabajadores totales, el valor de ventas brutales anuales y el valor de activos totales. (…)

En virtud del artículo 43 de la Ley 1450 de 2011, que modificó el artículo 2 de la Ley 590 de 2000 […] puede decirse que solo podrán ser Mipymes las empresas, entendidas estas como las unidades de explotación económica que buscan el reparto de utilidades entre los

miembros de la empresa, sin perjuicio de las precisiones que se realizarán más adelante en relación con el artículo 23 de la Ley 2069 de 2020.

De esta forma, en razón a que las ESAL no persiguen el reparto de utilidades entre sus miembros, sino que su objeto está destinado a realizar una actividad de interés general sin esperar a cambio un reparto de ganancia en proporción a sus utilidades, lo cierto es que estas, por regla general, no podrán acceder a los criterios diferenciales a favor de las Mipymes en el Sistema de Compras Públicas, ni podrán participar en los procesos de contratación limitados a Mipymes. Lo anterior, teniendo en cuenta que no responden al concepto de empresa por no ejercer una actividad con ánimo de lucro, por lo que no resulta jurídicamente válido aplicar a las ESAL las normas dirigidas a las Mipymes."

Dicho todo lo anterior y como quiera que ninguna de las dos solicitudes presentadas cumple con los lineamientos normativos dispuestos para las convocatorias limitadas a Mipymes, la **participación en el presente proceso no será limitada.**

Que, en cumplimiento de lo previsto por el Articulo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, el Acto administrativo de apertura del proceso de selección deberá señalar: 1. El objeto de la contratación a realizar. 2. la modalidad de selección que corresponda a la contratación. 3. el cronograma. 4. El lugar físico o electrónico en que se puede consultar y retirar el pliego de condiciones y los estudios y documentos previos. 5. La Convocatoria para las veedurías ciudadanas. 6. El certificado de disponibilidad presupuestal, en concordancia con las normas orgánicas correspondientes. 7. Los demás asuntos que se consideren pertinentes de acuerdo con cada una de las modalidades de selección.

Que, en mérito de lo expuesto…

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **ORDENAR** la apertura del PROCESO DE SELECCION ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No SAMC-008-2026, cuyo objeto es "*PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ORGANIZACIÓN, EJECUCIÓN, ACOMPAÑAMIENTO TÉCNICO DE LAS ACTIVIDADES ARTÍSTICAS Y CULTURALES DESARROLLADAS POR LA SUBSECRETARÍA DE CULTURA, ORIENTADAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS, INDICADORES Y LÍNEAS ESTRATÉGICAS CONTEMPLADAS EN EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL 2024–2027"* por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NO LIMITACIÓN A MIPYMES.** Debido al no cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1082 de 2015 (modificado por el Decreto 1860 de 2021) para proceder con la limitación a MiPymes de la presente convocatoria, en el Proceso de Selección Abreviada de menor cuantía No. SAMC-008-2026 *podrá participar cualquier interesado*; por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: **DESARROLLAR** el presente proceso de selección de conformidad con el cronograma que se encuentra señalado en el Sistema Electrónico de Contratación Pública Secop II (Pliego Electrónico de Condiciones), el cual, está

ajustado a la hora legal colombiana y se sujeta a las determinaciones procesales establecidas en la Ley.

Las fechas y plazos allí indicados podrán variar de acuerdo con la Ley y con las condiciones previstas.

ARTÍCULO CUARTO: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 850 del 2003, la Alcaldía Municipal de la Unión Valle del Cauca, convoca a las veedurías ciudadanas para que realicen el control social durante la etapa precontractual, contractual y pos contractual del presente proceso de selección de conformidad con lo establecido en las normas vigentes sobre la materia.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el sistema electrónico para la contratación pública SECOP II, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1082 del 2015.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ESTEFANIA BARAJAS GALLÓN
Directora del Departamento Administrativo Jurídico
Alcaldía Municipal La Unión Valle

Proyectó: Daniela Velásquez Yépez. – Asesor Jurídico Departamento Administrativo Jurídico